



HECKLER & KOCH Y LOS ATAQUES SISTEMÁTICOS A ESTUDIANTES DE AYOTZINAPA (MÉXICO)

Heckler & Koch and the systematic attacks on Ayotzinapa students (Mexico)

JOSÉ ALBERTO DEL RIVERO DEL RIVERO
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México

KEYWORDS

Human rights
Heckler & Koch
Weapons of war
Teachers college students
Ayotzinapa
Crimes against humanity
Police repression

ABSTRACT

This paper demonstrates how human rights violations and the commission of international crimes within underdeveloped and emerging countries can be caused by great power countries. In specific, it analyzes how weapons of war manufactured by the German company, Heckler & Koch were used to attack normal-school students from Ayotzinapa in Mexico, by municipal police. Additionally, it studies what the purpose of using these weapons of war was, who the responsible might be, and how these facts can be judged

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos
Heckler & Koch
Armas de guerra
Estudiantes normalistas
Ayotzinapa
Crímenes de lesa humanidad
Represión policial

RESUMEN

En este artículo artículo se demuestra cómo las violaciones a derechos humanos y la comisión de crímenes internacionales dentro de países subdesarrollados y emergentes pueden ser originados en otros países que representan grandes potencias a nivel mundial. En específico, se analiza cómo armas de guerra fabricadas por la empresa alemana Heckler & Koch fueron el medio para atacar estudiantes normalistas de Ayotzinapa, en México, por parte de policías municipales. Asimismo, se profundiza en conocer cuál era el propósito de usar estas armas de guerra, quiénes son responsables, y cómo pueden juzgarse estos hechos.

Recibido: 04/ 05 / 2022

Aceptado: 18/ 07 / 2022

1. Título uno

Los trascendentales municipios de Guerrero han otorgado tanto a la Historia de México: Tixtla e Iguala. Tan es así que nuestro país tiene una deuda inconmensurable con ellos, que difícilmente podrá pagar (Madrado, 1965). Por una parte, el primero es una localidad en donde se ha forjado un crisol de ideales insurgentes, guerrilleros y de sublevación desde la Independencia de México, pasando por el periodo reformista hasta la Revolución Mexicana. De ese lugar eran originarios Vicente Guerrero, Antonia Nava de Catalán, Vicente Jiménez y Laureano Astudillo. Por otro lado, en el segundo se encuentra la génesis de México como nación dado que en dicho lugar se proclamó el célebre Plan de Iguala en 1821 por Agustín de Iturbide, en virtud del cual se declaró la independencia de nuestro país basado en tres ejes neurálgicos: independencia, unión y religión, conocidos como las Tres Garantías.

A pesar de su gran importancia para la historia de nuestra nación, estos municipios han sido escenario de sangre y dolor a través del tiempo. En concreto, ambos protagonizaron la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa en 2014. Es en Tixtla donde se localiza dicha escuela fundada en 1926, cuyos estudiantes desde la llamada Guerra Sucia han sido víctimas de ataques generalizados; mientras que, en Iguala, ocurrieron específicamente los ataques del 2014 en los que se evidenció el uso ilegal de armas de guerra alemanas por policías municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta crucial reivindicar los derechos de las víctimas dentro del contexto de un estado de la nación que tanto ha aportado a la historia de nuestro país. De allí surge el motivo de estas líneas a fin de argumentar la responsabilidad jurídica que existe en la compra-venta y distribución de armas de guerra fabricadas por la empresa alemana Heckler & Koch, que terminaron en manos de policías municipales del Estado de Guerrero y usadas para reprimir a estudiantes de Ayotzinapa. Derivado de ello, es inexorable identificar los mecanismos adecuados de justiciabilidad para este caso. Sobre todo, esta investigación parte de la imperante necesidad moral y ética que todos deberíamos tener y del imprescriptible deber jurídico de las autoridades para sentar las bases de un trayecto empedrado hacia el conocimiento de la verdad histórica y jurídica detrás de toda la ilegalidad presente en las gestiones realizadas entre una empresa particular alemana y autoridades mexicanas, tanto federales como locales, con la autorización de los gobiernos nacionales de ambos países involucrados.

2. Objetivos

El objetivo de este trabajo se enfoca en evidenciar el nexo entre la importación ilegal de armas de guerra de la empresa alemana Heckler & Koch a México entre 2006 y 2009 y demostrar cuáles son las violaciones normativas que esta actividad ilegal tolerada por el gobierno mexicano causó en la Constitución mexicana y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para ello, este artículo pretende ofrecer un panorama general sobre cuáles instancias son las más adecuadas para lograr justiciabilidad en este caso aún impune.

3. Metodología

La metodología utilizada en esta investigación es esencialmente diacrónica y cualitativa. A partir de una retrospectiva histórica a fin de demostrar que existe una represión generalizada en contra de estudiantes normalistas de Ayotzinapa desde mediados del Siglo XX. En segundo lugar, se estudiaron hechos fácticos que dieron origen a la desaparición forzada de estudiantes normalistas de Ayotzinapa, bajo el umbral del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como el Derecho interno del Estado mexicano, para determinar cuáles obligaciones en la materia fueron transgredidas. Se utilizaron datos cuantitativos para demostrar la importación y exportación de armas de guerra de la empresa alemana Heckler & Koch en México, en este mismo sentido se describen las violaciones a derechos humanos realizadas en el Estado de Guerrero.

4. Discusión

Durante la administración del expresidente Felipe Calderón Hinojosa, se mantuvieron acuerdos comerciales con 28 empresas extranjeras provenientes de diversos países. Heckler & Koch, de nacionalidad alemana es una de estas empresas con la que el gobierno mexicano por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) acordó la compra de fusiles de guerra G36. Por su parte, el gobierno alemán, a través del Ministerio de Economía y Tecnología, condicionó a la empresa en comento a que solo podía realizar la venta si las armas no eran distribuidas a los estados de Chihuahua, Jalisco, Chiapas y Guerrero. El motivo de ello fue por la violencia en dichas zonas del país, lo cual es una excluyente para la exportación de armas en Alemania.

No obstante, dicha condición no fue cumplida, puesto que Chihuahua recibió 2 mil 113 armas; Guerrero, mil 924; Chiapas, 561; y Jalisco, 198 (Alacaraz, 2014; INFOMEX, 2019; Pérez, 2013). En total, 4 mil 796 fusiles G36 fabricados por la empresa Heckler & Koch fueron distribuidos a estos cuatro estados a pesar de la prohibición expresa por parte del gobierno alemán y aceptada por el gobierno mexicano (Del Rivero, 2013). Por lo que respecta a Guerrero, dos han sido los casos documentados en los que se han evidenciado el uso de estas armas de guerra en contra de estudiantes de Ayotzinapa, incluso en el último de estos hechos fueron usadas por policías municipales.

Partiendo del primer hecho ocurrido el 12 de diciembre de 2011, cuando estudiantes de Ayotzinapa, realizaron un bloqueo en la autopista del Sol, teniendo como motivo demandas de mejoramiento de las condiciones estudiantiles, protesta que fue reprimida por un operativo a cargo de policías federales, ministeriales y estatales (Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes [GIEI]-Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019). Como consecuencia, resultaron asesinados dos jóvenes estudiantes mediante el uso de fusiles G36 de la empresa Heckler & Koch, como se confirmó con la evidencia de los casquillos percutidos el día de los hechos (Peteranderl, 2014). A la par, otros estudiantes resultaron “detenidos, amenazados, apaleados y torturados por miembros de unidades de la Policía Estatal y Federal” (Schulz, 2015).

El segundo ocurrió en 2014 con la desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa. De acuerdo con la entonces Procuraduría General de la República (PGR), aproximadamente 38 elementos de la policía de Iguala y cerca de 15 elementos de la policía municipal de Cocula participaron durante los hechos, teniendo que los primeros portaban ocho fusiles marca Heckler & Koch (calibre 5.56 × 45 mm, modelo G36V); pero además de su portación en el lugar de los hechos, siguiendo los dictámenes balísticos, estas armas sí fueron usadas en dichas inmediaciones (Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, 2016).

En este orden de ideas, las armas de guerra vendidas por esta empresa al gobierno mexicano se utilizaron para cometer ejecuciones y violaciones a derechos humanos en contra de estudiantes normalistas de Ayotzinapa. En específico, existe una relación instrumental entre los fusiles G36 de esta empresa alemana con el asesinato de dos de sus estudiantes en 2011 y con los casquillos percutidos en el lugar en que sucedieron los hechos de 2014, en donde hubo asesinatos y la desaparición forzada de 43 estudiantes.

En adición a todo ello, no solamente las armas de guerra de Heckler & Koch G36 han sido usadas para atacar a los estudiantes de Ayotzinapa, sino que también se tienen dos hechos llamativos. El primero, las autodefensas de Guerrero, conocida como Coordinación Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), tenía en su poder hasta 2014 fusiles G36 fabricados por esta empresa alemana.

Al respecto, su líder, Gonzalo Molina González, quien más tarde sería detenido y apresado en otro estado de la República, explicó que esas armas estaban en posesión de las autodefensas de Tixtla, porque ellos se las decomisaron a policías municipales el 28 de agosto de 2013 durante una manifestación que condujo a la ocupación de las instalaciones del ayuntamiento (Alacaraz, 2014). El segundo hecho llamativo es la clonación del fusil G36 en México. Al respecto, se tienen evidencias de que el fusil G36 alemán ha sido clonado por el gobierno federal mexicano, que hoy en día se llama FX-05 Xiuhcōatl. Hasta 2018 se habían producido más de cien mil de estos fusiles (Storr, 2018). Es de mencionar que la autorización de establecimientos de fábricas y comercios de armas es una facultad exclusiva del Presidente de la República. Por ende, a Felipe Calderón Hinojosa le correspondió esa autorización (2006-2012), y su producción es una responsabilidad compartida de este con el expresidente Enrique Peña Nieto.

Es de señalar que no es la primera vez que Heckler & Koch se ve envuelta en una situación similar, en realidad, ha brindado los instrumentos para intensificar los conflictos armados internos. Se tiene documentado que esta empresa alemana ha concedido licencias de producción de armas a países en desarrollo como Turquía, Irán y Pakistán (Amnistía Internacional, la Red Internacional de Acción contra las Armas Pequeñas, y Oxfam Internacional, 2005). Sobre este punto, se recuerda cómo China en su momento proporcionó 500 mil machetes a Ruanda, mismos que fueron usados para cometer el genocidio contra la etnia tutsi (Byusa, 2010). También se debe rememorar cómo Alemania e Italia proporcionaron aviones de caza a España para comprobar su efectividad en contra de la población civil de Guernica. ¿Acaso se pretendía conocer la efectividad de las armas G36 en México en contra de la población civil?

Independientemente de la respuesta a dicha interrogante, no se puede ignorar que se ocasionaron graves consecuencias y que el pesar de las víctimas y la preocupación del colectivo continuarán en tanto no se esclarezca y se finquen responsabilidades jurídicas a quienes resulten responsables por la importación y distribución ilegal de estas armas de guerra que terminaron en manos de la policía municipal y de la población civil.

4.1. Incumplimiento de obligaciones internacionales y nacionales

Los hechos analizados vulneran disposiciones jurídicas adoptadas en los sistemas universal e interamericano, y que, en concreto, el ordenamiento mexicano las ha hecho suyas consignándolas en su ley fundamental.

4.1.1. Obligación de respetar

En virtud de esta obligación, los Estados “...deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos, o de limitarlos” (Salvioli, 2012). Significa que los Estados no pueden interferir por acción u omisión en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, así como tampoco tolerar o brindar su anuencia para que los particulares violenten estos derechos. Partiendo de este umbral, las autoridades mexicanas que violentaron la obligación de respetar en la política exterior e interior en materia de armas son: el Presidente de la República (artículo 87 y 89 fracciones IV, V, VI y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]), la SEDENA y el Senado de la República (artículo 76, fracción I, de la CPEUM, en relación al artículo 21 constitucional),

debido a que no respetaron los derechos humanos, porque el actuar de un particular (Heckler & Koch) interfirió en el ejercicio de bienes básicos de personas que se encontraban en zonas de México en donde ha imperado la violencia y ausencia de paz.

En primer lugar, el Presidente de la República mexicana tiene la obligación constitucional para que en la conducción de su política exterior observe el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Esto incluye desde luego la importación de armas de guerra, ya que, si bien las gestiones para realizar la compra fueron realizadas por la SEDENA, en el sistema político mexicano, el presidente funge como “Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos” y “comandante Supremo de las Fuerzas Armadas” con base en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Independientemente de que, a él, con la aprobación del Senado, corresponde nombrar a los coroneles, oficiales superiores y demás oficiales del Ejército, elementos que fueron necesarios para encarar la denominada “guerra contra el narcotráfico”, que fue inaugurada por el propio Presidente.

Por tanto, correspondía al presidente en turno observar los principios y derechos aludidos a fin de que Heckler & Koch, como particular, en contubernio con la SEDENA y autoridades de los estados prohibidos, no interfiera en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las hoy víctimas, puesto que orquestaron un entramado de ilegalidad que ocasionó un aumento de violaciones graves a derechos humanos en el Estado de Guerrero. En este sentido, faltó a su obligación de preservar la seguridad nacional, quebrantando su protesta de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes que emanen de ella. Además, derivado de la obligación de respetar, el ejecutivo solo podrá restringir o suspender el ejercicio de ciertos derechos mediante decreto, observando los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación, sin poder interferir por ningún motivo en valores constitucionales y derechos fundamentales, como la legalidad, la vida, la integridad personal, la desaparición forzada, *inter alia* (artículo 29, CPEUM).

En segundo lugar, el Senado de la República tiene la facultad exclusiva para analizar la política exterior del ejecutivo federal de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la CPEUM. Por consiguiente, el Senado debía estudiar a fondo la política exterior en materia de adquisición de armas de guerra extranjeras con el propósito de impedir que el ejecutivo colocara en peligro los derechos humanos del colectivo, teniendo ya la antesala de los hechos de 2011 en donde se asesinaron a dos jóvenes de Ayotzinapa con armas de guerra G36.

¿Por qué entonces tanto el ejecutivo, como el Senado, permitieron que la política exterior e interior mexicana restringiera derechos humanos, al haber tolerado las irregularidades presentes en la compra de armas de guerra por parte de la SEDENA a una empresa extranjera, sin evitar que estas fueran distribuidas a policías municipales de estados sofocados por la violencia? ¿Cuándo se emitió el respectivo decreto restrictivo de derechos?

4.1.2. Obligación de proteger

Tomando en cuenta la jurisprudencia mexicana, esta obligación es concerniente al “deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales...”, y en este marco son necesarios “mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho” y acciones necesarias para impedir su consumación, así como “la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento”. En otras palabras, la obligación de proteger se compone de dos deberes: prevenir y adoptar disposiciones de Derecho interno.

a) La falta de cancelación de la licencia colectiva que autorizaba a policías municipales de Iguala a usar armas de guerra.

La responsabilidad de la SEDENA (y la corresponsabilidad del presidente) no solo se limita a la distribución de estas armas a los estados prohibidos, sino que se agrava aún más por el hecho de no cancelar o suspender su autorización. De acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (en adelante, “Ley de Armas”), la SEDENA debe inspeccionar periódicamente el armamento autorizado para efectos de su control (artículo 29, fracción I, E) y le corresponde el control y vigilancia de las licencias para portar armas (artículo 30, primer párrafo). Además, no solo cuenta con la facultad para expedir estas licencias, sino también para suspenderlas y cancelarlas (artículo 30, primer párrafo).

Es la fracción primera del artículo 31 de dicha ley que específica como causal de cancelación de licencias para portar armas (sin perjuicio de las sanciones que procedan) que “sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias”. Con todo esto, se hace notar que la SEDENA omitió cancelar la licencia que autorizaba a los policías municipales de Guerrero para portar armas de guerra, considerando el contexto grave de violencia en dicha entidad, máxime cuando se tuvieron indicios del uso de fusiles G36 en 2011 (Pérez, 2013; Peteranderl, 2014), y como lo afirmó en su momento la actual Secretaria de Energía, Rocío Nahle García. (Nahle y Caballero, 2019)

Conviene precisar que no solo la SEDENA resulta responsable en su deber de prevenir, puesto que la ley en la materia específica que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) emite también su juicio para que una licencia de portación de armas sea suspendida, y lo hará cuando considere que es necesario para “mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones” como lo señala el artículo 31, último párrafo, de la Ley de Armas. A ello se aúna el hecho de que el Presidente en turno tiene la facultad de ejecutar las leyes que expida el Congreso

de la Unión, y la obligación de proveer en su esfera administrativa a la exacta observancia de las mismas (esfera administrativa en donde se encuentran ambas secretarías de Estado), tal como lo señala el artículo 89, fracción I, de la CPEUM. ¿Por qué no lo hizo entonces?

b) La inconstitucionalidad de la legislación secundaria en materia de autorización de armas de guerra.

Las disposiciones secundarias en materia de autorización de armas de guerra son inconstitucionales y contrarias al Derecho Internacional Humanitario, puesto que no distingue apropiadamente entre las instituciones armadas de la unión (ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacional) y las instituciones de seguridad pública (policía para la prevención del delito en el ámbito federal, estatal y municipal). Como prueba de ello, el artículo 11 de la Ley de Armas establece cuáles son las armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, el cual señala que entre ellas se encuentran los fusiles con sistema de ráfaga. No obstante, también se establece una cláusula de salvedad para que la SEDENA autorice estas armas, ya sea individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos y cargos de la federación, del Distrito Federal (*sic*, hoy Ciudad de México), así como de los estados o de los municipios, siempre y cuando se justifique su “necesidad”. Al respecto, resulta preocupante que se autorice, sobre todo, a policías municipales la posesión y uso de armas de guerra, cuando su finalidad no es la misma que aquella de las fuerzas armadas. Además, la ley en comento no especifica qué debe entenderse por “necesidad”, siendo esto imprescindible para delimitar, en su defecto, cuando un policía municipal puede poseer un arma de guerra en el sistema jurídico mexicano.

Es crucial resaltar que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha diferenciado entre “conflictos armados” y “operaciones de mantenimiento del orden”, señalando que hay armas específicas que las fuerzas armadas usan en los primeros que, por lo general, no deben utilizarse en las segundas. De esta forma las armas destinadas para conflictos armados son los rifles de asalto en modo totalmente automático (u otro modo de tiro múltiple), así como otras armas totalmente automáticas, por la imprecisión del fuego y la imposibilidad de controlarlo para que sea dirigido a una persona en específico. En este sentido, dicho Comité ha señalado la importancia de fijar directrices claras que regulen las circunstancias de uso de todo tipo de armas y que, a pesar de no contar con estándares internacionales para la evaluación de cuáles armas usar en operaciones de mantenimiento del orden, los Estados deben establecer procesos internos para evaluar toda arma antes de adquirirla y usarla, considerando sus características, así como los riesgos que presuponen para la vida (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2019). Respecto de ello, en México no se contaba con una regulación unificada sobre el uso de la fuerza para las tres esferas constitucionales (federal, estatal y municipal). En ese momento, solo se tenía el *Manual del uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas* y el *Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la Fuerza*. Era necesario para los elementos de seguridad pública, en específico la policía municipal, contar con las herramientas necesarias para formarse un criterio sensibilizado que les permitiera discernir cuándo accionar un arma en contra de civiles, sobre todo tratándose de armas de guerra.

En definitiva, el Congreso de la Unión debió haber subsanado estas lagunas jurídicas de manera previa a la importación y distribución de armas de guerra de Heckler & Koch en el contexto de la “Guerra contra el narcotráfico”. Principalmente porque, de acuerdo con las fracciones XIV y XXIII del artículo 73 de la CPEUM, corresponde al Congreso de la Unión reglamentar la organización y servicio de las instituciones armadas de la unión, así como expedir leyes que establezcan las bases de coordinación en materia de seguridad pública entre las tres esferas de gobierno. Si de responsabilidades se trata, el congreso ha sido omiso en enmendar esta grave disposición normativa que permite aún hoy en día a policías municipales hacer uso de armas de guerra.

4.1.3. Obligación de garantizar

Dentro del marco del compromiso de garantizar previsto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados deben “evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas” (Comité de Derechos Humanos, 2004). En el ámbito regional, la Corte Interamericana ha interpretado que, como parte de esta obligación, los Estados tienen los deberes jurídicos de prevenir, investigar, identificar a los responsables, imponerles sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, 1988, 2019b).

La falta de investigación en México

A la fecha, se desconoce si México ha comenzado una investigación formal sobre el nexo entre Heckler & Koch, las autoridades mexicanas y el caso Ayotzinapa. A tal grado que el Senado de la República solicitó a la Fiscalía General de la República (FGR) informarle si se cuentan con avances en la investigación de estos hechos y, en su caso, si existen procesos abiertos (Salgado, 2019). La función de la FGR no ha sido efectiva, considerando que en el informe oficial de 2014 sobre el caso Ayotzinapa, se evidenciaba la presencia de material percutido por fusiles G-36 de Heckler & Koch, pero no se ha llevado a cabo una investigación profunda desde ese año en que se tuvo conocimiento de ello.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) realizó una investigación sobre los hechos del caso Ayotzinapa de 2014, emitiendo la Recomendación No. 15VG/2018. En ella se mencionó someramente la relación instrumental entre fusiles G36 y este caso, pero la CNDH se conformó con lo informado por la SEDENA,

al señalar que la policía municipal de Iguala contaba con una licencia colectiva para usar estas armas, cumpliendo así con los procedimientos nacionales e internacionales y que no existían restricciones legales para su uso en alguna zona del país. Sin embargo, la CNDH no recomendó a la PGR abrir una carpeta de investigación relativa a estas presunciones, ni tampoco ha hecho uso de su facultad para presentar una acción de inconstitucionalidad.

Portales razones, el deber de investigar estos hechos no ha sido cumplido por el Estado mexicano, representando una violación directa a la obligación constitucional de garantizar. Es de mencionar que, en materia de acceso a la justicia, la investigación de los hechos, ya sea desde su faceta jurisdiccional y no jurisdiccional, es uno de los pasos primordiales para conocer la verdad de los hechos y poder sancionar eventualmente a los responsables, y consecuentemente reparar el daño a las víctimas.

Sanciones incompletas en Alemania.

En Alemania durante el 2019, la Audiencia Provincial de Stuttgart determinó que el envío por parte de Heckler & Koch de fusiles G-36 y accesorios entre 2006 a 2009 a México violentó lo dispuesto por la Ley de Control de Armas de Guerra y de Transacciones Internacionales de dicho país, razón por la cual se condenó a la empresa a pagar una multa de 3.7 millones de euros (cantidad que corresponde al valor aproximado de las armas exportadas durante el tiempo en que se vendieron al gobierno mexicano) (Salgado, 2019). Asimismo, se condenaron a dos exempleados de dicha compañía (de los cinco exempleados inculpados), quienes tenían en gran parte responsabilidades administrativas, imponiéndoles penas de libertad condicional que no rebasan los dos años, el pago de una multa de 80 mil euros y horas de trabajo comunitario. No obstante, la sentencia fue nefasta debido a que se absolvió a altos directivos y no se imputó responsabilidad a funcionarios, aunado a que no se permitió que los familiares de las víctimas de Ayotzinapa pudieran ser testigos.

Sobre dicho punto, en México, se destaca la omisión por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de no dirigir una nota diplomática al gobierno alemán a efecto de que en los procesos iniciados contra Heckler & Koch se tuviera en cuenta la reparación del daño a las víctimas de este caso. Independientemente de ello, en México no ha habido sanción a ningún funcionario en relación a la distribución ilegal de las armas de guerra G36 de Heckler & Koch en el estado de Guerrero.

La nula reparación del daño a las víctimas

El Comité de Derechos Humanos destaca que los elementos que componen esta obligación son la indemnización adecuada, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Comité de Derechos Humanos, 2004). La Corte Interamericana desde la década de 1980 ha resuelto el cumplimiento de estas medidas reparadoras a los Estados Partes, de manera tal que en un primer momento debe restituirse íntegramente el derecho conculcado, y de no ser factible, entonces se recurre a la compensación pecuniaria, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición (Corte IDH, 2019^a).

En el caso que nos atañe, en Alemania no se otorgó a las víctimas una reparación del daño, al menos de carácter compensatorio, puesto que el órgano jurisdiccional en cargo no admitió que estas fueran parte del proceso iniciado en contra de la empresa Heckler & Koch. En cambio, solo se impuso una multa millonaria a dicho consorcio a favor del gobierno alemán. Por su parte, en México al no existir si quiera el interés de investigar la distribución ilegal de estas armas dentro del contexto de los ataques a estudiantes de Ayotzinapa, no ha habido una reparación integral a las víctimas.

4.2. ¿Cómo puede hacerse justicia en este caso?

Partiendo del análisis del Dr. Joaquín González Ibáñez, cuando no es posible o no existe la voluntad para investigar dentro de la esfera interna de los Estados a los supuestos responsables de alguna violación a un bien jurídico protegido, entonces de conformidad con el principio de complementariedad, podría activarse algún otro mecanismo reconocido en el Derecho Internacional (González, 2017).

4.2.1. Sistema universal de la ONU

En este sistema universal, se tiene el procedimiento cuasi-contencioso y el relativo al Derecho Penal Internacional. Respecto del primero, los preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que podrían reputarse como violentados son: el artículo 2, numeral 1 sobre el compromiso de respetar; numeral 2 relacionado a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno; numeral 3 sobre el derecho a un recurso efectivo y el acceso a la justicia; y el artículo 6 que reconoce el derecho a la vida en razón de la falta de investigación sobre los instrumentos con los que se atacaron a estudiantes de Ayotzinapa, especialmente los casos de ejecuciones y desapariciones forzadas. Pese a ello, es de notar que este procedimiento cuasi-contencioso, como su nombre lo indica, no arrojaría los resultados esperados de vinculatoriedad en su cumplimiento, como sí ocurre en una instancia jurisdiccional.

En segundo lugar, en aras de fincar responsabilidad penal individual, se tiene a la Corte Penal Internacional, facultada para conocer de crímenes internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra). Tomando en cuenta el Estatuto de Roma, el hecho violatorio consistente en no haber realizado hasta ahora una investigación y las consecuencias que esta omisión por parte de autoridades del Estado mexicano

ha ocasionado en las víctimas y dolientes, no se subsume a la tipificación de ninguno de estos crímenes. No obstante, existiría una posibilidad de que los hechos relativos a esta importación y distribución ilegal de armas de Heckler & Koch sean considerados bajo la hipótesis normativa del derecho penal internacional, como parte del contexto de otro hecho que podría tenerse como un crimen internacional. Así pues, la ilegal importación de armas dentro de un ámbito administrativo sería un aspecto accesorio, mientras que el principal sería la serie de ataques sistemáticos y generalizados que han sufrido los estudiantes de Ayotzinapa desde la década de los sesenta hasta nuestros días, en donde ya se usan armas de guerra, como un crimen de lesa humanidad.

Si bien en el sistema penal internacional solamente hay tres crímenes internacionales tipificados, se podría ampliar la tipificación de otras conductas humanas que causen un impacto grave en nuestro colectivo mundial. Sobre este tema, Antonio Cassese mencionó que, en su momento, varios países solicitaron la inclusión del terrorismo y tráfico de drogas al Estatuto de Roma. Entre estos países está la India, que ha insistido en incorporar el uso de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva entre los crímenes de guerra (Cassese y Acquaviva, 2020). Si existieran más tipificaciones de conductas graves para la humanidad por este estatuto, entonces quizás la distribución ilegal de estas armas a los estados prohibidos podría ser en sí misma un crimen internacional. De momento, solo podría considerarse como un elemento dentro del crimen de lesa humanidad, esto es, un hecho accesorio a investigar dentro de los ataques generalizados y sistemáticos a los estudiantes de Ayotzinapa.

Sobre la tipificación de más crímenes internacionales, se destaca la legislación española que ha preconizado el principio de jurisdicción universal. En concreto, la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial en su art. 23, numeral 4, inciso n), establece el delito de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales. Sin embargo, no es amplio (no aplica a cualquier sujeto) sino que se tiene que cumplir con ciertas condiciones de jurisdicción para su proceder. Aún con ello, la jurisdicción universal no aplicaría en este caso, porque la Corte Penal tendría prevalencia en el sistema jurídico mexicano.

4.2.2. Sistema interamericano

Bajo la normativa de la Convención Americana, en este caso existe una violación al artículo 1, relativo, en primer lugar, a la obligación de respetar, porque siguiendo el umbral interpretativo de la Corte Interamericana, el Estado mexicano no respetó sus limitaciones ante los derechos humanos que se encuentran basados en la dignidad humana y son superiores a su actuación estatal. En segundo lugar, para cumplir la obligación de garantizar, los Estados deben prevenir razonablemente las violaciones a derechos humanos, investigarlas seriamente con las medidas a su alcance, con la finalidad de identificar a los responsables y eventualmente sancionarlos, sin omitir asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, 1988).

El Estado mexicano no previno las violaciones (tomando en cuenta que en el sistema interamericano la prevención es parte de la garantía), ni tampoco ha llevado a cabo una investigación específica sobre la importación ilegal de los fusiles G-36. Además, debe recordarse que las desapariciones forzadas vulneran varios derechos establecidos en la convención, entre ellos, la vida, cuando hubiese transcurrido un periodo de varios años sin que se conozca el paradero de las víctimas (Corte IDH, 1988).

Aunado a lo anterior, existe también una violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en este caso, que son relativos al acceso a la justicia, sobre todo por la falta de investigación integral de los hechos de carácter penal. Conviene aclarar en este punto que en México no se cuenta con un recurso judicial efectivo para hacer justiciables los derechos conculcados, ya que no es posible obtener una indemnización por la vía del juicio de amparo, lo cual es uno de los cinco aspectos que integran la reparación integral del daño, por lo que estaríamos también ante una violación al artículo 25 de la Convención Americana, relativo a la protección judicial.

Por otra parte, debe destacarse la inadecuada regulación en virtud de la cual se autoriza a policías municipales a poseer armas de guerra, siendo una agravante que no se establezca cuando se justifica la "necesidad" para ser autorizados a poseerlas y usarlas, aunado a que no se contaba con disposiciones normativas unificadas para que los policías municipales se encontraran sensibilizados sobre el uso de la fuerza, por lo que se violentó el artículo 2 de la Convención, relativo al deber de adoptar disposiciones de Derecho interno. En este contexto, la Corte Interamericana, de manera eventual y después de superar el filtro de la Comisión Interamericana, podría indagar más sobre estos hechos y así determinar la inexistencia de una normatividad apegada a criterios de derechos humanos y Derecho humanitario.

4.2.3. La no procedencia de la jurisdicción universal y la justicia transicional

En cuanto a la no procedencia de la jurisdicción universal en este caso, se debe mencionar que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma en 2005, existiendo una vinculación jurídica de reconocer eventualmente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, de manera tal que el propio artículo 21 de la CPEUM señala en su párrafo octavo que "El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte

Penal Internacional". En este entendido, la Corte Penal tiene prevalencia sobre la jurisdicción universal que los Estados puedan ejercer para investigar y, en su caso, castigar a los responsables.

Ahora bien, en cuanto a la justicia transicional, los hechos que se estudian en esta investigación no se subsumen a la concepción de justicia transicional en virtud de que no se cuenta con un tracto constitucional quebrado, no hay por el momento una situación de alarma y, principalmente, no ha habido un cambio radical de régimen que pueda conocer de los hechos. Con independencia de ello, es llamativo que en México se creó la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa, integrada por representantes de las secretarías de gobernación, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, representantes de padres y madres de estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, así como representantes de cuatro organizaciones de la sociedad civil. A pesar de que las comisiones de la verdad en teoría son elementos de la justicia transicional, la cual no aplica en el caso concreto por las cuestiones mencionadas anteriormente, esta comisión no está tomando en cuenta la distribución de armas de guerra G36 a Guerrero como un hecho ilícito. Además, no cumple con todas las especificaciones de criterios internacionales en la materia.

5. Conclusiones

Derivado de la importación y distribución ilegal en México de armas de guerra de Heckler & Koch y su relación con la represión a estudiantes de Ayotzinapa desde 2011, existen los indicios para señalar violaciones a derechos humanos y Derecho Humanitario. Como se explicó, en este caso se conculcaron las obligaciones internacionales y nacionales de respetar, proteger y garantizar estos derechos por parte del Estado alemán y el Estado mexicano, con sus correspondientes autoridades, así mismo se vulneran ciertos derechos fundamentales dependiendo del sistema jurídico de que se trate.

Ahora bien, en lo que atañe a los sujetos responsables de estos hechos, la obligación de respetar no se cumplió por parte del Presidente de la República, la SEDENA y el Senado de la República, debido a que hubo una interferencia en los derechos humanos de las hoy víctimas por parte de un particular (Heckler & Koch) y que fue tolerada por el gobierno mexicano. En segundo lugar, la obligación de proteger fue incumplida por el Presidente de la República, la SEDENA y SEGOB, en razón de que no cancelaron la licencia colectiva que autorizaba a policías municipales de Iguala para usar armas de guerra, aun cuando se tenía la antesala de los hechos de 2011. Además, el Congreso de la Unión no advirtió esta inconstitucionalidad en la normatividad, por ende, también resulta responsable en su faceta de no prevenir. En cuanto a la obligación de garantizar, la PGR y la CNDH no han llevado a cabo una investigación profunda respecto de la procedencia, distribución y la legalidad o ilegalidad en la compra-venta de armas de guerra G36 fabricadas por la empresa alemana Heckler & Koch, que terminaron en manos de policías municipales del Estado de Guerrero. Por ende, no ha habido sanciones ni reparaciones a causa de estos hechos.

Respecto del sistema universal, es de recordar que con el procedimiento cuasi-contencioso del Comité de Derechos Humanos, no se arrojarían los resultados que se pretenden de vinculatoriedad en su cumplimiento dado que no son de ese carácter. Por lo que se refiere a la Corte Penal Internacional, se considera que podría someterse este caso como parte accesoria dentro de un crimen de lesa humanidad, esto es, la desaparición forzada de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa en un contexto de ataques generalizados y sistemáticos desde mediados del Siglo XX. Pese a lo anterior, hay que resaltar que en el sistema penal internacional únicamente existen tres crímenes internacionales, y sobre este tema, es de recordar que algunos autores como Antonio Cassese, han advertido la falta de tipificación de conductas graves, tema que está pendiente para la comunidad internacional.

Respecto de la no procedencia de la jurisdicción universal, hay que mencionar que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma en 2005, cuestión que lo vincula a eventualmente aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. En este sentido, la jurisdicción de este tribunal tiene prevalencia sobre la jurisdicción universal que los Estados puedan ejercer para investigar y, en su caso, castigar a los responsables.

En relación a la posibilidad de aplicar la justicia transicional respecto de estos hechos, es importante concluir que en México no se cuenta con un tracto constitucional quebrado, tampoco hay una situación de alarma hasta el momento y no ha habido un cambio radical de régimen, por lo que no es viable materializar la justicia transicional. A pesar de esta imposibilidad, se creó una comisión para la verdad y acceso a la justicia en el caso Ayotzinapa. No obstante, esta comisión no cumple con los estándares internacionales en materia de justicia transicional. Además, no está tomando en cuenta la distribución de armas de guerra G36 a Guerrero como un hecho ilícito.

Por lo que atañe al sistema interamericano, es posible argüir que se vulneraron diferentes derechos protegidos por la Convención Americana. En este sentido, se conculcaron los artículos 8 y 25 del ya mencionado instrumento internacional, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial, respectivamente, esto en razón de que hasta el momento en que se escriben estas líneas el Estado mexicano ha omitido investigar tanto por la vía penal como la no jurisdiccional los hechos relativos a la compra y distribución de armas de guerra. Sumado a que, en el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo, conocido por ser el recurso de justiciabilidad por excelencia, no concede la indemnización por concepto de reparación del daño, por lo que no es un recurso judicial efectivo, transgrediendo el artículo 25 de la Convención. Asimismo, el Estado mexicano incumplió con lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención que consigna el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, ya que no

cuenta con una legislación a la luz de estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que impida que los policías municipales en México sean autorizados para poseer armas de guerra. Se debe agregar que también hay una violación de lo dispuesto en el artículo primero de la Convención Americana en lo que atañe a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, las víctimas de este caso merecen que sus derechos conculcados sean reivindicados y reparados ante una instancia internacional. Dolientes que no escogieron su destino al ser cautivos del ilegal entramado de una empresa multinacional y dos países involucrados. Sobre todo, es momento de subsanar la deuda histórica que los mexicanos tenemos con el estado de Guerrero, semilla de nuestra Patria, que, en lugar de saldarla, le hemos insuflado tanto dolor y sangre por la intolerancia entre nosotros.

6. Agradecimientos

El presente artículo es resultado del producto final de la línea de investigación de mis estudios postdoctorales de la Universidad Alfonso X el Sabio y el Instituto Berg de Derechos Humanos de Otzenhausen Alemania y España.

Referencias

- Alcaraz, Y. (2014). *Armas prohibidas en Estados violento* (pp. 48-50). Proceso: Semanario de Información y Análisis, no. 1944.
- Amnistía Internacional, la Red Internacional de Acción contra las Armas Pequeñas, y Oxfam Internacional. (2005). *Hacia un tratado sobre el comercio de armas. Los siguientes pasos para el programa de acción de las Naciones Unidas*. <https://bit.ly/3x7eMut>
- Byusa, V. (2010). *Chinese external assistance to Rwanda*. Rwanda Journal, vol. 19 (Series B: Social Sciences), pp. 66-83.
- Cassese, A. y Acquaviva, G. (2020), *Pensando en Derechos Humanos: Reflexiones desde el Derecho Internacional* (p. 276). Berg Institute.
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2019). *Documento del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre consideraciones mínimas y ejemplos de normativa comparada en el proceso de adopción de una Ley Nacional de Uso de Fuerza*. <https://bit.ly/3NqzU5I>
- Comité de Derechos Humanos (2004), *Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto* (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), párr. 16. <https://bit.ly/3a1XFmi>
- CFR, Resoluciones A/HRC/RES/21/15 y A/HRC/RES/12/11 del Consejo de Derechos Humanos.
- Corte IDH (2019a), *Sentencia al Caso Muelle Flores Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (2019b), *Sentencia al caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, p.35, nota 174.
- Corte IDH (1988), *Sentencia al caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. p. 36, Párr. 174, p. 35, párr. 155, 157, 158 y 188.
- Del Rivero Del Rivero, J.A., (13 de enero de 2013) *Consecuencias de la evolución de los derechos humanos de las sociedades modernas: el caso de México* (discurso principal). Conferencia disertada en el Programa Académico Derechos Humanos en el terreno: Europa 2013 VIII Edición, Liderazgo Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Legitimidad Democrática en la creación de escenarios de Paz, Otzenhausen, Alemania.
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes [GIEI]-Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*. <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/resumenejecutivo-giei.pdf>
- González Ibañez, J. (2012). Reflexiones en torno al nudo gordiano del sistema de protección de derechos humanos: las víctimas. El caso de las víctimas en España y Siria en el siglo XXI. En Gonzalez Ibañez, J. y Huertas Diaz, O. (Dirs.). *Terrorismo, Cuerpo de Seguridad y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Escuelas de Policías* (pp. 957-997). Berg Institute y Policia Nacional.
- González Ibañez, J. (2017). Introducción. En Rodríguez Rodríguez, J. *Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones a los derechos humanos* (pp. 27-60, p.45). Berg Institute.
- INFOMEX, oficio No. AI/1187 de la unidad de Enlace y Acceso a la Información de la SEDENA. <https://bit.ly/3mj0iTf>
- Knight, B. (2019). Heckler & Koch fined €3.7 million over illegal arms sales to México. DW made for minds. <https://bit.ly/3ypMEV5>
- Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial. España: Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>
- Madrazo, C.A. (1965) Discurso del señor Lic. Carlos A. Madrazo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pronunciado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el 28 de marzo de 1965, Partido Revolucionario Institucional, México.
- Nahle García, N.R. y Caballero Pedraza, V.D., con punto de acuerdo, por el cual se exhorta al ejecutivo federal a instruir a la SEDENA para suspender la compra de armas de origen alemán prevista, y su fabricación, hasta en tanto haga público el destino final de dicho material, suscrita por los diputados Norma Rocío Nahle García y Virgilio Dante Caballero Pedraza, del grupo parlamentario de MORENA. <https://bit.ly/3NZuZIL>
- Perez Ricart, C.A. (2013) *Armas alemanas en México: el caso de la exportación a México de los fusiles Heckler & Koch G36*, Berlín, MvB Agenda MVB-AG-2013-001.
- Peteranderl, S. (2014), *„Aufrüstung des Verbrechens“*, Zeit. <https://bit.ly/3xivSXv>
- Salgado García, N (2019), *Proposición con punto de acuerdo relativo a la presunta venta ilegal de armas a México provenientes de Alemania*. <https://bit.ly/3xl08AX>
- Salvioli, F., y Gonzalez Ibañez, J (2012), *Derechos humanos, terrorismo y políticas públicas*. En Gonzalez Ibañez, J., y Huertas Diaz, O. (Dirs.) *Terrorismo, cuerpos de seguridad y derechos humanos, Dirección Nacional de Escuelas de Policía* (pp.35-158. p.45). Berg Institute y Policia Nacional.

- Schulz, C. (2015). *Ayotzinapa/México: Documentación y análisis de un crimen a la luz del marco jurídico internacional sobre desaparición forzada* (p. 29). MvB Agenda #7.
- Soberanes Fernández, J.L. (2019) *Una historia constitucional de México*. Tomo I, IJ-UNAM.
- Storr, S. (2018). *Seguridad Pública enfocada en el uso de la fuerza e intervención militar la evidencia en México 2006-2018*. Universidad Iberoamericana.
- Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (2016), *Informe del caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, México*, PGR, pp.94 y 95.